



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PAOLA CARDENAS SANTIAGO
Correo Electrónico: kiaracardenas06@hotmail.com
Apoderada Dte: PROCURADORA DE FAMILIA
Correo Electrónico: mrozo@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEREZ ARIAS
RADICACION: 540013110005-2021-00092-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 04 de JUNIO de 2021

Mediante auto de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en contra del señor **MIGUEL ANTONIO PEREZ ARIAS**, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 90/100 MCTE (\$11.749.578.90) correspondiente a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, años 2019, 2020, 2021, y las que se siguieran causando durante el trámite de este proceso más los intereses legales desde el día en que se hizo exigibles las cuotas hasta el día en que se realice el pago debido.

Previo a la notificación del mandamiento de pago a la demandada, se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa Especial "Migración Colombia" y a las Centrales de Riesgos de conformidad con el numeral 6 del artículo 129 del código de la Infancia y de la Adolescencia.

Del mandamiento de pago se notificó al demandado de forma establecida en el art. 291 del CGP, y decreto 806-2020, guardando silencio y no proponiendo medio exceptivo alguno.-

Se recibieron memoriales por parte de la demandante a través de la señora Procuradora de Familia, solicitando la entrega de los títulos de depósito judicial y que las cuotas se sigan consignando en el Banco Caja Social, se le informa:

En cuanto a la solicitud de entrega de los dineros que se encuentren en el despacho con ocasión del presente proceso, se deberá estar a la ejecutoria del presente auto, aportando la liquidación del crédito tal y como se ordena en el numeral tercero de la presente providencia, cumpliendo con los lineamientos del decreto 806-2020, esto es enviar copia de la liquidación a la contraerte para que pueda ejercer el derecho de contradicción, realizado lo anterior se ordenara la entrega de los dineros, en caso de que no haya oposición por la contraparte-

En cuanto a la solicitud de la señora procuradora de familia de que se consignen los dineros con ocasión del presente proceso en el Banco Caja Social, no se puede acceder dado que el presente proceso es un ejecutivo de cuota de alimentos y no de fijación de alimentos, habrá que presentarse reliquidaciones del crédito hasta terminar con la obligación insoluta.

De igual manera se recibe memorial del pagador de la policía nacional informando que están dando cumplimiento a lo ordenado, se agregan al expediente todos los memoriales allegados al día de hoy.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Notificado por conforme al art. 291 del CGP, y decreto 806-2020 no contestando la demanda en forma oportuna y no proponiendo excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

No habrá lugar a condena en costas a la demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA (N. de S) , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P., enviando copia de la liquidación al demandado y anexando la evidencia)

TERCERO.- Avalúense y remátense los bienes que se encuentran embarguen y debidamente secuestrados, si es el caso, y con su producto páguese a la ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de entrega de los dineros que se encuentren en el despacho con ocasión del presente proceso, se deberá estar a la ejecutoria del presente auto, aportando la liquidación del crédito tal y como se ordena en el numeral tercero de la presente providencia, cumpliendo con los lineamientos del decreto 806-2020, esto es enviar copia de la liquidación a la contraerte para que pueda ejercer el derecho de contradicción, realizado lo anterior se ordenara la entrega de los dineros, en caso de que no haya oposición por la contraparte-

En cuanto a la solicitud de la señora procuradora de familia de que se consignen los dineros con ocasión del presente proceso en el Banco Caja Social, no se puede acceder dado que el presente proceso es un ejecutivo de cuota de alimentos y no de

fijación de alimentos, habrá que presentarse reliquidaciones del crédito hasta terminar con la obligación insoluta.

QUINTO: Agréguese al proceso el escrito allegado por parte de la policía nacional, en donde nos informan que están dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho, poniéndose en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 095 de fecha 08/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646844bfa2741992569b6ede316ee75ba10e98248ca7ef19f87f0b7f5541a462
Documento generado en 04/06/2021 01:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**